



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **39**

Fecha (dd/mm/aaaa): **17/09/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                                     | Demandado                                                                         | Descripción Actuación                                                                                   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014<br><b>2013 00331 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CECILIA PICO DIAZ                              | BOMBEROS DE BUCARAMANGA                                                           | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                        | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2013 00408 00</b> | Ejecutivo                              | LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ                   | CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO                                              | Auto que Ordena Correr Traslado                                                                         | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2014 00037 00</b> | Reparación Directa                     | SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                                                          | Auto decreta medida cautelar                                                                            | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2014 00037 00</b> | Reparación Directa                     | SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                                                          | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                        | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br><b>2014 00080 00</b> | Ejecutivo                              | MANUEL QUINTERO RUEDA                          | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                                                         | Auto admite recurso de reposición<br>No repone auto de 25 de feb de 2021.                               | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2015 00089 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NESTOR RAMON LIZARAZO LAGOS                    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN | Auto Concede Recurso de Apelación<br>Contra fallo de 1ra, interpuso la demandada.                       | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2016 00217 00</b> | Ejecutivo                              | GERARDO QUIROGA                                | UGPP                                                                              | Auto decide recurso<br>No repone auto de 11 dic 19.                                                     | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 006<br><b>2017 00293 00</b> | Ejecutivo                              | JUAN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ                 | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                     | Auto Concede Recurso de Apelación<br>Concede apelacion efecto suspensivo contra el auto de 11 marzo 21. | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2018 00026 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBEIRO ANTONIO GARCIA GAVIRIA                 | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR                          | Sentencia revocada<br>Obedézcase y cúmplase sent. de 2da del 8 de julio de 2020.                        | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 009<br><b>2019 00001 00</b> | Ejecutivo                              | ROQUE JULIO SUAREZ HERREÑO                     | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION                             | Auto Concede Recurso de Apelación<br>A sentencia de 26 de marzo de 2021.                                | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2019 00346 00</b> | Ejecutivo                              | NANCY FABIOLA ZUÑIGA MONSALVE                  | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                                                         | Auto decide recurso<br>Repone parcialmente auto de 16 dic de 2020.                                      | 16/09/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                     | Demandado                                              | Descripción Actuación                                                                         | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014<br>2019 00399 00 | Ejecutivo        | CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO- ANDJE | Auto decide recurso<br>No repone auto del 19 de febrero de 2020.                              | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br>2021 00078 00 | Ejecutivo        | ALIANZA FIDUCIARIA SA          | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                          | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                              | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br>2021 00108 00 | Ejecutivo        | HERMINDA CABALLERO GAMBOA      | ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA                 | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent<br>Remite a la Corte Constitucional | 16/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br>2021 00122 00 | Ejecutivo        | ELGA RINCON MENDEZ             | MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG                    | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent<br>Remitir al 12 Admin de Bga       | 16/09/2021 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2013-00331-00                                                                                                                      |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                       |
| <b>Demandante(s):</b>      | Cecilia Pico Díaz<br><a href="mailto:notificacionjuridica@hotmail.com">notificacionjuridica@hotmail.com</a>                                     |
| <b>Demandado(s):</b>       | Bomberos de Bucaramanga<br><a href="mailto:notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co">notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co</a>         |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que libra mandamiento de pago</b>                                                                                                       |

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora CECILIA PICO DÍAZ, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$5.734.301), por concepto de indexación de la suma reconocida en la sentencia.
- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.244.756) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 21 de mayo de 2018 hasta cuando efectivamente se realice su pago.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, (\$2.824.756) por concepto de aportes a salud y pensión del periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral.
- Costas y agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 31 de mayo de 2016 por este juzgado dispuso (AnexoProcesoOrdinario Archivo13 Págs.79-97):

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a BOMBEROS DE BUCARAMANGA a reconocer y pagar a la señora CECILIA PICO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.762 las prestaciones sociales, trabajo suplementario y los aportes a salud y pensión en el monto que le corresponde legalmente por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral según los contratos de prestación de servicios enunciados en la parte motiva de esta sentencia, tomando como base para su liquidación el valor pagado por dichos contratos.  
Las sumas que resulten serán liquidadas conforme a las pautas dadas en esta providencia.

**TERCERO:** El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual BOMBEROS DE BUCARAMANGA hará las

*correspondientes cotizaciones, de conformidad con lo motivado en esta sentencia.*

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones señaladas en esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: DAR** aplicación a los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011. (....)”

En segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 21 de mayo de 2018 dispuso confirmar la sentencia apelada y condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la demandante (AnexoProcesoOrdinario Archivo13 Págs.161-176). La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 25 de mayo de 2018 (Archivo03 Pág.47).

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>3</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

#### **Caso concreto:**

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 21 de mayo de 2018, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2013-00331-00, la cual cobró ejecutoria el **25 de mayo de 2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que BOMBEROS DE BUCARAMANGA, debe reconocer y pagar a la demandante *“las prestaciones sociales, trabajo suplementario y los aportes a salud y pensión en el monto que le corresponde legalmente por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral según los contratos de prestación de servicios enunciados en la parte motiva de esta sentencia, tomando como base para su liquidación el valor pagado por dichos contratos”*, así como hacer las respectivas cotizaciones en pensión durante el tiempo reconocido.

Informa la parte ejecutante que recibió como parte de pago de la sentencia la suma de VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, (29.050.390.), sin que la demandada hubiere pagado lo correspondiente a la indexación de las sumas reconocidas, ni tampoco los intereses moratorios, considerándose el pago como parcial.

Es así, que analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra BOMBEROS DE BUCARAMANGA, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$5.734.301), por concepto de indexación de la suma reconocida en la sentencia.

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

- Los intereses moratorios causados desde el día 21 de mayo de 2018 hasta cuando efectivamente se realice su pago.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.824.756) por concepto de aportes a salud y pensión del periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de pago parcial hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora CECILIA PICO DÍAZ, y en contra de BOMBEROS DE BUCARAMANGA por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$5.734.301)**, por concepto de indexación de la condena y por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.824.756)** por concepto de aportes a salud y pensión del periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 31 de mayo de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 21 de mayo de 2018, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2013-00331-00.

**SEGUNDO:** Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha del pago parcial, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO:** BOMBEROS DE BUCARAMANGA deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal del BOMBEROS DE BUCARAMANGA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada principal de la parte ejecutante, a la abogada MÓNICA PAOLA ROJAS OROZCO portadora de la tarjeta profesional 160.739 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado ALFONSO ANTONIO GPOMEZ SÁNCHEZ portador de la tarjeta profesional 171.543 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y sustitución conferidos. (Archivo 03 Pág.7-9)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa8e404ca50713ed79c08f5c64687a6709ff7a8145d7d59377010ce97fa109**  
**8**

Documento generado en 16/09/2021 07:29:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.      | 680013333014-2013-00408-00                                                                                                                                                                                                             |
| Tipo de Proceso     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandante(s):      | Luis Fernando Rangel Vásquez<br><a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>                                                                                                                                         |
| Demandado(s):       | Contraloría General de Santander<br><a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a><br><a href="mailto:mesquivia@contraloriasantander.gov.co">mesquivia@contraloriasantander.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                                                                        |
| Providencia:        | Auto corre traslado de excepciones                                                                                                                                                                                                     |

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes<sup>1</sup> conforme al título y propuestas de manera oportuna por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER obrantes en el archivo 41 del expediente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjiamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjiamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

<sup>1</sup> Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2bf611cc481bce378d70a435c26f0cc29ee7bb64b9abe72608bde016910de8b**

Documento generado en 16/09/2021 07:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2014-00037-00                                                                                                                                                                    |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante(s):</b>      | Sociedad de Autores y Compositores de Colombia<br>SAYCO<br><a href="mailto:edwinroblesch@gmail.com">edwinroblesch@gmail.com</a><br><a href="mailto:juridica@sayco.org">juridica@sayco.org</a> |
| <b>Demandado(s):</b>       | Municipio de Piedecuesta<br><a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>                                                          |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                               |
| <b>Providencia:</b>        | Auto que libra mandamiento de pago                                                                                                                                                            |

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, solicita que a continuación del proceso ordinario se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por las siguientes sumas:

- OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$83.553.343), correspondiente al valor de la obligación por capital contenida en el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el número 680013333014-2014-00037-00.
- DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.354.296,45), por intereses de mora liquidados conforme al artículo 192 del CPACA, desde el 2 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, conforme a la liquidación contenida en el numeral 10. 1 de los hechos de la demanda.
- OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$874.533,48), correspondiente al valor de capital por costas, de la obligación contenida en el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, con el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso radicado 680013333014-2014-00037-00.
- CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$113.763,44), por intereses de mora, liquidados conforme al artículo 192 del CPACA, desde el 3 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, conforme a la liquidación contenida en el numeral 10. 2 de los hechos de la demanda.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley, liquidados sobre las cantidades de capital indicadas en la demanda, desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
- Costas y agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 30 de junio de 2016 por este juzgado dispuso (C06 Pdf.02):

**“SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a pagar por concepto perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de SAYCO la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$83.553.348.00) actualizados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.**

**TERCERO: CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, y a favor de la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.  
(....)”**

En segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 27 de agosto de 2019 dispuso confirmar la sentencia apelada (C06 Pdf.03). La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 3 de septiembre de 2019. (C06 Pdf.04).

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$1.911.333,48 pesos, decisión notificada en estados el 30 de septiembre de 2019, cobrando ejecutoria el 3 de octubre de 2019 (C06 Pdf.05-06)

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G.P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>3</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

#### **Caso concreto:**

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 27 de agosto de 2019, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2014-00037-00, la cual cobró ejecutoria el 3 de septiembre de 2019, así como el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, ejecutoriado el 3 de octubre de 2019, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de las providencias.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, debe pagar a la demandante SAYCO *“la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$83.553.348.00) actualizados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia”*, así como la condena en costas.

Informa la parte ejecutante que elevó solicitudes de pago a partir del 7 de febrero de 2020, sin que la demandada hubiere cumplido con su obligación a cargo.

Es así, que analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$83.553.343), por concepto de capital ordenado en la sentencia.
- Los intereses moratorios causados desde el día 4 de septiembre de 2019 hasta cuando efectivamente se realice su pago.

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

- OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$874.533,48), por concepto de condena en costas.
- Los intereses moratorios causados desde el día 4 de octubre de 2019 hasta cuando efectivamente se realice su pago.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria de las providencias hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, y en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$83.553.343)**, por concepto de capital ordenado en la sentencia y **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$874.533,48)**, por concepto de condena en costas, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 30 de junio de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 27 de agosto de 2019, y el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 27 de septiembre de 2019, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Liquidar intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas a partir del día siguiente a la fecha ejecutoria, 4 de septiembre de 2019 y 4 de octubre de 2019, respectivamente, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO:** El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f06c0a68985b8f82039c6c97de40a27b85a4352e4fb89900f5c4b56a17b9**  
**0f**

Documento generado en 16/09/2021 07:30:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2014-00080-00                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante(s):</b>      | Manuel Quintero Rueda<br><a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>                                                                                                                                         |
| <b>Demandado(s):</b>       | Departamento de Santander<br><a href="mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com">piedecuestaballesteros@gmail.com</a><br><a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                                                                 |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que resuelve recurso reposición</b>                                                                                                                                                                                     |

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 25 de febrero de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite de la referencia.

### 1. EL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que se debe modificar el monto de las agencias en derecho liquidadas, ajustando su cuantía con respecto al monto del crédito actualizado a la fecha de su cuantificación y no apenas al del crédito aprobado hace años, pues dicha cuantía fue proyectada por la parte ejecutante a diciembre 10 de 2020 en \$610.123.504.

No obstante, en el auto que se recurre nada se consideró sobre la actualización y apenas se tuvo en cuenta para la aplicación del 10% el valor del crédito con desueta liquidación a agosto de 2018, pero las agencias y costas se están liquidando en febrero de 2021, sin reconocimiento de intereses por el lapso transcurrido.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 procede igualmente el recurso de apelación el cual se debe conceder en el efecto suspensivo.

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la interposición de los recursos se hizo oportunamente, teniendo en cuenta que la comunicación del estado en el que se publicó el auto que aprobó la liquidación de costas fue enviada a la parte ejecutante el 05 de marzo de 2021 (Pdf 24) y el recurso fue presentado el 9 de marzo de 2021 (Pdf 26). En tal sentido procederá el Despacho a pronunciarse.



Sea lo primero advertir que tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> al abordar el tema de la liquidación de agencias en derecho, las mismas hacen relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente, la cual, no se incrementa por razón de la cuantía y, es precisamente por ello que las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se aplican en forma inversamente proporcional a la cuantía.

Ahora, en el presente asunto, a través de auto del 31 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación de costas en la que se determinó un porcentaje del 1% de agencias en derecho. Dicha decisión fue recurrida y con providencia del 10 de agosto de 2017 se dispuso incrementar las agencias en derecho en un 10% del monto total de las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, ordenando su liquidación por secretaría (Pdf 03 Fol. 70-72 y Pdf 22).

Así las cosas, por Secretaría se procedió a su liquidación el 24 de febrero de 2021 estableciéndose el valor por agencias en derecho equivalente al 10% del total de la liquidación de crédito en firme en ese momento y, por tanto, el Despacho procedió a su aprobación a través de auto del 25 de febrero de 2021. (Pdf 23 y 24).

En tal sentido, el Despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación efectuada por la Secretaría y posteriormente aprobada, teniendo en cuenta que la misma se efectuó sobre el porcentaje previamente establecido en auto del 10 de agosto de 2017, el cual se encuentra en firme y en el que se acogieron las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J., tal como señala el artículo 366 del C.G.P.

Ahora, en lo que atañe a la base sobre la cual se efectuó la liquidación, corresponde al valor del pago establecido en la pertinente decisión judicial, tal como lo ordenan los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo 1887 de 2003, normas que no establecen expresamente que la decisión judicial pertinente sea el auto que aprueba la liquidación judicial expedido inmediatamente antes de efectuarse el cálculo de las costas, como lo pretende el recurrente.

Bajo este entendimiento se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. al que se acude por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de febrero de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de febrero de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en efecto **SUSPENSIVO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A. M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico. Auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Rad. 05001-23-33-000-2016-00003-01(62801)

ejecutante, contra el auto del 25 de febrero de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Despacho Dra. Solange Blanco Villamizar –, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f9579646b9bf36a9f110320f47a771696c8b5875ee598f57dd36810587a71b**

Documento generado en 16/09/2021 07:30:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2015-00089-00                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante(s):</b>      | Néstor Ramón Lizarazo Lagos<br><a href="mailto:jjcabogado0907@hotmail.com">jjcabogado0907@hotmail.com</a><br><a href="mailto:nlizarazol@dian.gov.co">nlizarazol@dian.gov.co</a>                                              |
| <b>Demandado(s):</b>       | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a><br><a href="mailto:ddolar1@hotmail.com">ddolar1@hotmail.com</a> |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                                                              |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto concede recurso de apelación</b>                                                                                                                                                                                     |

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6ad0e8d7bceac1e9b40fd6981956765a019ac16e5088a73ab70a6194a5e  
90c**

Documento generado en 16/09/2021 07:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                    |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2016-00217-00                                                                                                                                         |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante(s):</b>      | Carolina Quiroga Pérez<br><a href="mailto:juanguirincon@hotmail.co">juanguirincon@hotmail.co</a>                                                                   |
| <b>Demandado(s):</b>       | UAE de Gestión Pensional y Contribuciones<br>Parafiscales de la Protección Social - UGPP<br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                    |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que resuelve recurso reposición</b>                                                                                                                        |

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en contra del auto proferido el día 11 de diciembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

## **1. EL RECURSO**

La apoderada de la parte ejecutada recurre la decisión argumentando que la entidad pagó de forma total la obligación mediante Resolución No. 028877 del 25 de septiembre de 2019, por lo que la misma es inexistente.

Propone las excepciones de pago total de la obligación y de prescripción y caducidad de la acción ejecutiva.

## **2. TRÁMITE DEL RECURSO**

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos, debe señalarse previamente que, la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibidem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como, el artículo 430 del C.G.P. señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; entre tanto, según lo tipifica el numeral 3 del artículo 442 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. cuando se interponga el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso concreto, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso el recurso en mención, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago (C01 Pdf 02 Fol. 61-66 y C09 pdf 01). A su

vez, se observa que por secretaria se corrió traslado del recurso por el término de tres (03) días, el cual venció en silencio.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo procede para atacar los requisitos formales del título ejecutivo y, en los términos del numeral 3 del artículo 430 del C.G.P, para alegar los hechos que configuren excepciones previas y proponer el beneficio de exclusión.

Así las cosas, los requisitos formales del título ejecutivo, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> son los relativos a que los documentos presentados conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, o que se trate de sentencias judiciales o actos administrativos en firme.

De los argumentos esgrimidos por la recurrente se evidencia que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, sino que, por el contrario, se centran en explicar y demostrar el pago total de la obligación, lo cual configura una excepción de mérito junto con la prescripción, susceptibles de ser invocadas en el escrito de contestación de la demanda y estudiadas al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, para el Despacho es claro que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se pretende la satisfacción de una sentencia judicial, de conformidad con lo normado por los artículos 305 al 307 del C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se trata de un título de carácter autónomo comoquiera que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, toda vez que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos. Por lo tanto, es claro que se cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden y por no ser ésta la etapa procesal en que deba analizarse el pago total de la obligación o la prescripción y caducidad del título ejecutivo, se rechazarán los argumentos presentados por la recurrente.

Finalmente, el Despacho advierte que no se presentaron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de diciembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

#### **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

#### **Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f740d8d9d325c950b07dc696c8432c642dbb6a905e2f98935a28441d84a6da**

Documento generado en 16/09/2021 07:30:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2017-00293-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandante(s):</b>      | Juan Carlos González Hernández<br><a href="mailto:celisariza1111@yahoo.es">celisariza1111@yahoo.es</a>                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandado(s):</b>       | Nación-Fiscalía General de la Nación<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:martha.vivas@fiscalia.gov.co">martha.vivas@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co">laura.pachon@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                            |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que concede recurso apelación – diferido</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       |

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto proferido el día 11 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas por la entidad a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, se negó la aprobación de ésta última y, en su lugar se aprobó la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del artículo 446 del CGP, al que se acude por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva una objeción a la liquidación o actualización del crédito o altere de oficio la cuenta respectiva.

Así las cosas, por haberse interpuesto dentro de término y por cumplir los requisitos del párrafo segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 11 de marzo de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en efecto **DIFERIDO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 11 de marzo de 2021 a través del cual se resolvieron objeciones a la actualización de la liquidación del crédito y se modificó la cuenta respectiva, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Reparto -, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80740c382a2f25e7774742d4cfb21874042bac731705f47f768b43174e168ecf**

Documento generado en 16/09/2021 07:31:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2018-00026-00                                                                                                                      |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                          |
| <b>Demandante(s):</b>      | Albeiro Antonio García Gaviria<br><a href="mailto:perezsoledad64@yahoo.com.mx">perezsoledad64@yahoo.com.mx</a>                                  |
| <b>Demandado(s):</b>       | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>                        |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto obedecer y cumplir</b>                                                                                                                  |

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 8 de junio de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2807ce837f4f69fafa13f3723862660cbd8413850420adea1cc907db2c60583d**

Documento generado en 16/09/2021 07:28:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2019-00001-00                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandante(s):</b>      | Roque Julio Suárez Herreño<br><a href="mailto:garcia.villamilabogados@gmail.com">garcia.villamilabogados@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandado(s):</b>       | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                      |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto concede recurso de apelación</b>                                                                                                                                                                                                                                                             |

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e590012aef59ec4c0f0f9d53232a72a575b1e166cc305faf044b966970e2c8**

Documento generado en 16/09/2021 07:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2019-00346-00                                                                                                                      |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                       |
| <b>Demandante(s):</b>      | Nancy Fabiola Zúñiga<br><a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a>                                                          |
| <b>Demandado(s):</b>       | Departamento de Santander<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>                               |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que resuelve recurso reposición</b>                                                                                                     |

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la ejecutante en contra del auto proferido el día 16 de diciembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

**1. EL RECURSO**

La apoderada de la parte ejecutante recurre la decisión, argumentando que en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó que la norma aplicable para el cómputo de los intereses es la indicada en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A.; no obstante, la sentencia que sirve de título ejecutivo en su numeral cuarto ordenó al Departamento de Santander darle cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 176 y observar lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del C.C.A., pues se trata de un proceso que se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo y cuya sentencia se dictó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, a la luz del desarrollo jurisprudencial<sup>1</sup> que ha tenido este tema, los intereses de mora se causan conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA sin que la entrada en vigencia del CPACA altere esta circunstancia.

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, por lo tanto, se procederá con su estudio.

En el proceso se encuentra demostrado que producto de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado el 21 de septiembre de 2001 fue emitida la sentencia que sirve de título ejecutivo el 30 de abril de 2015, la cual cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2015 (Fol. 17-45 Pdf 01). Igualmente, que a través de memorial del 23 de noviembre de 2015, la parte demandante presentó ante el Departamento de Santander solicitud de pago de la condena impuesta en la mencionada sentencia, y la entidad, mediante Resolución No. 093 de 2015 ordenó el cumplimiento del fallo judicial en favor de la aquí demandante, posteriormente, mediante Resolución No. 06 de 2016 resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, subsección C. Providencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02

administrativo y, finalmente, a través de Resolución No. 14167 de 2016 ordena el reconocimiento del pago del cumplimiento de la orden judicial (Fol. 57-61 y 63-87 Pdf.01)

Asegura la parte ejecutante que la liquidación de los intereses moratorios de la condena impuesta al Departamento de Santander debe ordenarse conforme a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y no, conforme a lo señalado en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Para resolver este argumento, se debe tener en cuenta que en la Ley 1437 de 2011 se establece como norma jurídica especial el artículo 308, que deslinda en lo Contencioso Administrativo la aplicación de los dos regímenes procesales así:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Bajo dicha óptica, se debe advertir que en tratándose de un título ejecutivo constituido por una sentencia, creado en un proceso originado en vigencia del C.C.A., y que además fue proferido bajo la lógica procesal de ése sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del propio Código Contencioso Administrativo C.C.A.

Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>2</sup>, apartándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>3</sup>:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CP ACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. Sección Tercera. MP.Dr. Enrique Gil Botero, sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad 52001-23-31-000-2001-01371-02

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

*régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso."*

En la mencionada sentencia, se advierte sobre la inconveniencia de mezclar los regímenes procesales del C.C.A, y el CPACA, y concluye:

*"el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar-art. 177- (...)*

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:*

*i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."*

Teniendo en cuenta que el caso de marras se enmarca en la opción ii), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó (2001) antes de la vigencia del CPACA (2012) y cuya sentencia se dictó después (2015), los intereses de mora que se causen, en caso de retardo en el pago, se determinan conforme al art. 177 del C.C.A.

A lo anterior se suma que la sentencia que se ejecuta no dejó lugar a dudas, pues decidió en forma expresa que el Departamento de Santander daría *"cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el artículo 177 y 178 ibídem"* (fl. 38 Pdf 01).

Por lo tanto, debe accederse a los argumentos esgrimidos por la recurrente y en tal sentido se ordenará reponer el auto del 16 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación, en lo relacionado con la liquidación de los intereses de mora únicamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, y en su lugar, se dispone:

*"SEGUNDO: LIQUIDAR INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha del pago parcial, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del CCA. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya*



*lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.”*

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d27ea5ab9934f2bc7331bd9f8f9a7dc2b9663b52f8d6f4b95a57fa6f2ce612**

**1**

Documento generado en 16/09/2021 07:37:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.      | 680013333014-2019-00399-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Tipo de Proceso     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandante(s):      | Cesar Enrique Rodríguez Cortés<br><a href="mailto:joaljpa@yahoo.es">joaljpa@yahoo.es</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandado(s):       | Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:rodriguezgutierrezabogados@gmail.com">rodriguezgutierrezabogados@gmail.com</a><br>Fiduciaria La Previsora S.A.<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com">notjudicial@fiduprevisora.com</a><br><a href="mailto:rodriguezgutierrezabogados@gmail.com">rodriguezgutierrezabogados@gmail.com</a> |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Providencia:        | Auto que resuelve recurso reposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de las entidades ejecutadas AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, en contra del auto proferido el día 19 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

**1. EL RECURSO**

**1.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**

Recorre la decisión argumentando que la obligación descrita en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021 no es clara, ni expresa, ni exigible. Señala que la parte actora no identifica expresamente la prestación debida, en consecuencia, la entidad desconoce de qué prestación deviene la cifra ordenada en el numeral primero de la parte resolutive del auto que se recorre, por lo que no le es claro qué acreencia específica tiene a cargo y a favor del hoy pretendido demandante.

Asevera que tampoco resulta clara la obligación por cuanto la entidad, a partir del 10 de mayo de 2016 tenía por extinta toda obligación con el demandante, cuando realizó consignación del pago de la sentencia judicial a la cuenta bancaria designada por el apoderado de la parte demandante dentro de la petición incoada en el año 2015 a la ANDJE y remitida tal obligación a la Fiduprevisora en el año 2016. En razón a este mismo argumento señala que no existe claridad respecto del deudor ni de la naturaleza del monto a cobrar.

Refiere que no hay congruencia, pues tanto el demandante como el Despacho omiten una explicación necesaria por respeto al debido proceso, respecto al valor que pretende ser cobrado mediante el proceso ejecutivo, en tal sentido se presenta una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política.

Insiste en que el monto a cobrar en el mandamiento de pago no es claro, ni se reconocen los conceptos que acreditan tal suma de dinero y resalta que la sentencia judicial que quedó en firme el 12 de diciembre de 2014 ya fue pagada el día 10 de mayo de 2016 por la FIDUPREVISORA S.A. Refiere que en la demanda no se establece una diferencia de lo que fue liquidado por la entidad con respecto a la liquidación de la parte demandante, además de que se incluyeron conceptos laborales que están reglados y a los cuales se podría tener derecho eventualmente previo el cumplimiento de unos requisitos específicos que no quedaron definidos en la sentencia.

Señala que el título ejecutivo judicial es complejo y está integrado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

## **1.2. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Recorre la decisión bajo los mismos argumentos esgrimidos en nombre de la FIDUPREVISORA S.A., adicionando la solicitud de que, en el hipotético caso de una decisión desfavorable a las entidades accionadas, se imponga el escenario más desfavorable en cabeza de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ser la entidad que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 es la encargada de responder patrimonialmente.

## **2. TRASLADO DEL RECURSO**

La parte demandante manifiesta que no es cierto que el escrito de ejecución carezca de los conceptos debidos, pues en el mismo no sólo se cumplió con los requisitos formales y sustanciales, sino que con él fue aportada la liquidación provisional detallada de las acreencias prestacionales a que tiene derecho el hoy ejecutante.

En cuanto al deudor, precisa que en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria La Previsora S.A., el día 15 de enero de 2016 fue celebrado contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 mediante el cual se constituyó el denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO para que se encargara de la atención de los procesos judiciales y pago de sentencias en las que fuera parte el extinto DAS. Por lo anterior, la demanda se dirigió contra estas entidades.

Refiere que no existe vulneración al principio de congruencia pues, al contrario, si la ejecutada liquidó las prestaciones que quiso, sin tener en cuenta los lineamientos de la condena y sin acudir a las normas nacionales que consagran las prestaciones aplicables, es apenas natural y legal que se hubiese formulado la ejecución.

Argumenta que la exigibilidad no se relaciona con el hecho de que las ejecutadas hayan efectuado o no un pago, sino con el hecho que la ejecución se formuló dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Además, si bien existió un pago parcial, en el escrito de ejecución se solicitó que fuera descontado del total que arroje la ejecución en su momento.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Oportunidad y trámite

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos, debe señalarse previamente que, la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibidem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como, el artículo 430 del C.G.P. señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; entre tanto, según lo tipifica el numeral 3 del artículo 442 ibidem, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P. cuando se interponga el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

En el caso concreto, se observa que el apoderado de las entidades ejecutadas interpuso el recurso en mención, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago (Pdf 08 09 y 10 Expediente Digital), es decir, dentro del término. A su vez, se observa que el recurrente dio cumplimiento al deber de enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial contentivo del recurso de reposición, dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y que, transcurridos 3 días desde dicho traslado, la parte ejecutante, se pronunció al respecto. (Pdf 13 Expediente Digital).

#### 3.2. Análisis del recurso

Los argumentos presentados por el apoderado de las entidades ejecutadas se centran en que a su juicio, la obligación que emana del título ejecutivo traído al interior del presente proceso, no es clara, ni expresa, ni exigible, pues no se explicó a qué tipo de acreencias obedece la suma por la cual se expidió el mandamiento de pago y también porque a partir del 10 de mayo de 2016 tenía por extinta toda obligación con el demandante, cuando se realizó consignación del pago de la sentencia judicial. Bajo esta misma línea expresa que el Despacho omitió una explicación necesaria respecto al valor que pretende ser cobrado mediante el proceso ejecutivo, en tal sentido se presenta una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política. Finalmente, asegura que, que el título ejecutivo judicial es complejo y está integrado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

El artículo 422 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier**

*jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por el Despacho).*

Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo procede para atacar los requisitos formales del título ejecutivo y, en los términos del numeral 3 del artículo 430 del C.G.P., para alegar los hechos que configuren excepciones previas y proponer el beneficio de exclusión.

Así las cosas, los requisitos formales del título ejecutivo, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> son los relativos a que los documentos presentados conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, o que se trate de sentencias judiciales o actos administrativos en firme.

Aclarado lo anterior, se tiene que de los argumentos esgrimidos por el recurrente sólo se encuentra uno que ataca los requisitos formales del título ejecutivo descritos y es aquel que señala que para el caso particular el título se torna complejo y debía estar integrado además de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

Respecto de la autenticidad del título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio proferida por los jueces de lo contencioso administrativo, se debe indicar que dichos títulos ejecutivos son considerados autónomos y simples puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

En relación con lo anterior, en un trámite de acción de tutela el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> manifestó:

*“Ahora bien, según el CPC y el CPACA, la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.*

*Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento.*

*Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Por ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismo sean los que crean, modifican, o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta la última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A C.P. William Hernández Gómez., 18 de febrero de 2016 radicación No 11001-03-15-000-2016-00153 (AC) actor: Flora María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A

*En resumen: El Juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.*

*(...)*

*En esta medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia autentica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es quien pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior para el caso en concreto, el Despacho considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el mandamiento de pago fue librado por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, tal como se determinó en el mismo y a la luz de lo expresamente señalado en el artículo 422 del CGP antes referenciado.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expresado por el H. Consejo de Estado, la sentencia que es aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el Despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal, sino que son requeridos únicamente para liquidar el monto del crédito.

Frente a los requisitos sustanciales o condiciones de fondo del título ejecutivo que imponen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, de los que, según el recurrente, carece el título ejecutivo traído al plenario, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha dicho:

*“(...) que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

Es claro que el título base de recaudo, constituido por la sentencia ordinaria debidamente ejecutoriada, proferida por el Juez Contencioso constituye título ejecutivo, por cuanto en ella se declara la existencia de un derecho u obligación y, a su vez éstas son contempladas como tales a la luz del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”.

En ese orden, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el título ejecutivo aportado al presente trámite no es claro por no haberse explicado o definido en el mandamiento de pago el tipo de acreencias a las que obedece la suma allí ordenada y que por este mismo hecho el Despacho vulnera del artículo 29 de la Constitución Política, pues el requisito de la claridad está relacionado con que la obligación pueda determinarse y entenderse fácilmente, y no, con que esté determinada en una cifra.

Ahora, si bien el Despacho ordenó librar mandamiento de pago por una suma específica, ello obedece a que de esta forma fue solicitado por la parte ejecutante. Al respecto, el artículo 430 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

(Subrayado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho no vulnera derecho fundamental alguno al acatar la norma procesal aplicable al trámite que demanda su intervención, la cual es clara al imponer al Juez el deber de proferir mandamiento de pago cuando la demanda es acompañada por el documento que preste mérito ejecutivo, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Finalmente, los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con el monto por el cual fue librado el mandamiento de pago o con la inexistencia de obligación por pago total de la misma, deben ser esgrimidos a través de excepciones o en la etapa de liquidación de la obligación, atendiendo a las normas procesales que rigen el presente trámite.

De conformidad con el estudio realizado, el Despacho no encuentra que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las entidades ejecutadas tenga vocación de prosperar y en tal sentido, el auto proferido el 19 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia mantendrá su firmeza.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el



radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e45038a2669786e70ee42ca0fec5aa73640948f7db059f2af98c8a4f8ec206**

Documento generado en 16/09/2021 07:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2021-00078-00                                                                                                                                                                        |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante(s):</b>      | Alianza Fiduciaria S.A.<br><a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a><br><a href="mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a> |
| <b>Demandado(s):</b>       | Nación – Fiscalía General de la Nación<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                          |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                                   |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que libra mandamiento de pago</b>                                                                                                                                                         |

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó su remisión por competencia en virtud de factor cuantía. Atendiendo lo resuelto por el Superior se procede a avocar conocimiento.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$113.965.966), por concepto de capital dejado de pagar.
- CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$160.460.166,43) por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la conciliación hasta el 20 de febrero de 2020, y los que posteriormente se generen desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando efectivamente se realice su pago.
- Costas y agencias en derecho.

El acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de octubre de 2014 y aprobado por auto del 22 de octubre de 2014 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso 2012-00090-00 dispuso (Archivo 02 Pág.87-93):

***“PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la conciliación judicial llevada a cabo ante esta Corporación y contenida en Certificación del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación que obra a folio 260 del expediente y según la cual la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se compromete a lo siguiente: “(...) un pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales (...)”***

La sentencia de la misma Corporación, de fecha 16 de mayo de 2014, contiene la condena objeto de conciliación en los siguientes términos (Archivo 02 Pág.27-81):

**“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:**

| NOMBRE                          | CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN       | REGISTRO CIVIL                                 | PODER  | Indemnización en SMLMV |
|---------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------|--------|------------------------|
| AGUSTÍN QUINTERO CALDERON       | Víctima directa                    |                                                | Fl. 24 | 45 SMLMV               |
| LUZ ELVIRA QUINTERO PÉREZ       | Hija de la víctima                 | Fl. 28                                         | Fl. 24 | 42.5 SMLMV             |
| ADRIANA PATRICIA QUINTERO PÉREZ | Hija de la víctima                 | Fl. 30                                         | Fl. 24 | 42.5 SMLMV             |
| YULI PAOLA QUINTERO PÉREZ       | Hija de la víctima                 | Fl. 29                                         | Fl. 24 | 42.5 SMLMV             |
| JOSEFINA PÉREZ ÁLVAREZ          | Compañera permanente de la víctima | Se acredita con prueba testimonial fls.182-190 | Fl. 24 | 42.5 SMLMV             |
| PEDRO JULIO QUINTERO CALDERÓN   | Hermano de la víctima              | Fl. 31                                         | Fl. 24 | 42.5 SMLMV             |

**QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor AGUSTÍN QUINTERO CALDERÓN en su condición de víctima, CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (5.235.653,77).”**

Mediante contrato de **cesión de crédito**, los beneficiarios de la condena AGUSTIN QUINTERO CALDERÓN, LUZ ELVIRA QUINTERO PÉREZ, ADRIANA PATRICIA QUINTERO PÉREZ, YULI PAOLA QUINTERO PÉREZ, JOSEFINA PÉREZ DE QUINTERO y PEDRO JULIO QUINTERO CALDERÓN cedieron la totalidad del crédito contenido en la sentencia, incluyendo intereses y actualizaciones de valor, a ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ (Archivo 02 Pág.99-102), quien a su vez cedió el mismo crédito a la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. (Archivo 02 Pág.103-124).

Posteriormente, la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. cedió el 100% del crédito a favor de AGUSTIN QUINTERO CALDERÓN, LUZ ELVIRA QUINTERO PÉREZ, ADRIANA PATRICIA QUINTERO PÉREZ, YULI PAOLA QUINTERO PÉREZ, JOSEFINA PÉREZ DE QUINTERO y PEDRO JULIO QUINTERO CALDERÓN derivado de la sentencia condenatoria y posterior conciliación dentro del proceso 2012-00090-00, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Archivo 02 Pág.125-132).

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>3</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

### Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de octubre de 2014 y aprobado por auto del 22 de octubre de 2014 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso 2012-

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

00090-00, con fundamento en la sentencia de la misma Corporación, de fecha 16 de mayo de 2014, el cual cobró ejecutoria el 29 de octubre de 2014, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la conciliación judicial de la cual se exige su cumplimiento es clara al indicar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe reconocer y pagar a los demandantes (cedentes del crédito) *“el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.”*, sin que la demandada hubiere pagado el valor conciliado.

Es así, que analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como cesionario final del crédito, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$113.965.966), por concepto de capital dejado de pagar.
- Los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la conciliación, esto es 30 de octubre de 2014, hasta cuando efectivamente se realice su pago.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de pago parcial hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OBDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 13 de abril de 2021, que declaró la falta de competencia de esa Corporación y ordenó la remisión del asunto para avocar el conocimiento.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como cesionaria final del crédito, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$113.965.966)**, por concepto de capital dejado de pagar, conforme a lo ordenado en el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de octubre de 2014 y aprobado por auto del 22 de octubre de 2014 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso 2012-00090-00, con fundamento en la sentencia de la misma Corporación, de fecha 16 de mayo de 2014, el cual cobró ejecutoria el 29 de octubre de 2014.

**TERCERO:** Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO:** La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado de la parte ejecutante, al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME portador de la tarjeta profesional 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Archivo 02 Pág.3)

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54abcf4d10eb2609b3d96aea176da87c6957a13ef8c263380f188ad4e4a918  
6c**

Documento generado en 16/09/2021 07:29:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2021-00108-00                                                                                                                                                             |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                                                              |
| <b>Demandante(s):</b>      | Hermina Caballero Gamboa<br><a href="mailto:tatiana_0203@hotmail.com">tatiana_0203@hotmail.com</a><br><a href="mailto:hermindacaballeroqa@gmail.com">hermindacaballeroqa@gmail.com</a> |
| <b>Demandado(s):</b>       | E.S.E. Hospital San Antonio de California<br><a href="mailto:gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com">gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com</a>                                      |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>                                        |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que declara falta de jurisdicción y remite a la Corte Constitucional para dirimir conflicto.</b>                                                                               |

Ingresa el expediente proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien rechazó de plano la demanda ejecutiva de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para asumir el conocimiento de la misma, dejando planteado el conflicto de competencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial la señora HERMINDA CABALLERO GAMBOA, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$36.562.230), por concepto de acreencias laborales adeudadas.
- Intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago total de la misma.
- Costas y agencias en derecho.

Como título contentivo de la obligación reclamada aporta:

- Resolución No. 018 del 31 de marzo de 2017 mediante la cual la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA acepta la renuncia de HERMINDA CABALLERO GAMBOA al cargo de Auxiliar de Enfermería a partir del 1º de abril de 2017 (Archivo03 Pág.10).
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales de fecha 1º de abril de 2017 por valor de \$2.001.981, suscrita por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA (Archivo03 Pág.11).
- Certificación de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante la cual la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA relaciona los valores correspondientes a las acreencias laborales dejadas de cancelar desde 2011 a la demandante HERMINDA CABALLERO GAMBOA en su condición de Auxiliar de Enfermería.



Adicionalmente, se evidencia que previamente la accionante había acudido a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp. 68001333300820180025900), siéndole rechazada la demanda por cuanto los oficios demandados no eran actos administrativos que crearan, modificaran o negaran un derecho, ya que no le negaban el reconocimiento de las acreencias pretendidas, sino comunicaban su imposibilidad de pago por falta de recursos de la entidad.

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, esta disposición no puede aplicarse de manera aislada, ya que debe mantener armonía con el artículo 104 ibídem que determina los asuntos que podrán ser objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; y para el caso específico de los procesos ejecutivos, en el numeral 6º se delimitó la competencia de esta jurisdicción así:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De lo anterior, es dable concluir que la ejecución de actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, solo será del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando los mismos se deriven del desarrollo o ejecución de un contrato estatal, lo cual no ocurre en el presente caso.

Cabe resaltar, que lo hasta aquí expuesto de ninguna forma desconoce que la regla general de competencia dada en el citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en

cuanto esta jurisdicción conocerá de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* así como de los procesos relativos a la *“relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*; no obstante, estos criterios no son suficientes para atribuirle el conocimiento de la ejecución de un acto administrativo de carácter laboral, pues son competencias propias de los juicios declarativos, donde existe una controversia, litigio o debate respecto de un derecho, aspecto último ajeno al proceso ejecutivo por cuanto el pago u obligación reclamadas ya se encuentran plenamente reconocidas en un título.

Adicionalmente, es necesario advertir que el artículo 2º numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 asigna a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia de los procesos ejecutivos que contengan *“obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”*, y más adelante, al regular el proceso ejecutivo, en su artículo 100 establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”* lo que permite concluir que esa jurisdicción sí tiene asignada competencia residual para adelantar los procesos ejecutivos de carácter laboral cuya obligación emane de un acto administrativo.

Al respecto, existen diversos pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> que definen la competencia para la ejecución de actos administrativos distintos de los derivados de contratos estatales, en la jurisdicción ordinaria, resaltando que el cobro de obligaciones contenidas en actos administrativos, aún cuando se trate de servidores públicos, debe llevarse por la senda del proceso ejecutivo cuya competencia y trámite recae en la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, la doctrina sobre el proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el mismo criterio respecto de la interpretación del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 104 ibídem, veamos:

*“Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.).”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicación número: 760001233100020000251301.

Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Radicación número: 19001233100019980230001.

Consejo de Estado. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 16 de agosto de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00618-01(AC): *“En efecto, por existir un acto administrativo ejecutoriado, que constituye un título ejecutivo de carácter laboral, la demandante puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el cumplimiento de la obligación mediante la acción ejecutiva.”*

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Pedro Alonso Sanabria. Expediente: 11001010200020130285900.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Expediente: 11001010200020150030900.

***Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"<sup>3</sup>*** (Negrilla fuera de texto)

Y más adelante precisa:

*"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual"<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, el título ejecutivo base de ejecución presentado por la parte demandante por medio del cual se reconoce el pago de unas acreencias laborales adeudadas a favor de la demandante, debe ser objeto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga y este Juzgado Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicción de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.

<sup>4</sup> *Ibídem*.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6205d15d3906c3bb2925618a777b5a38728c45411032d9bbd8e3a63837e  
477b**

Documento generado en 16/09/2021 07:29:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>      | 680013333014-2021-00122-00                                                                                                                      |
| <b>Tipo de Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                       |
| <b>Demandante(s):</b>      | Elga Rincón Méndez<br><a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a>                                                  |
| <b>Demandado(s):</b>       | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio                                                       |
| <b>Ministerio Público:</b> | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos<br><a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Providencia:</b>        | <b>Auto que remite demanda por competencia – factor conexidad</b>                                                                               |

Encontrándose el presente proceso al Despacho para para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156 del C.P.A.C.A., vigente aún sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, preceptúa en su numeral 9º, que para la determinación de la competencia territorial en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “*será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, invocando como título ejecutivo la sentencia de primera proferida el 1º de junio de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 15 de mayo de 2019.

Sobre la aplicación del factor de conexidad, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dejó clara su aplicación prevalente en materia ejecutiva, con el fin de que el juez que ya conoció del proceso ordinario en primera instancia sea el que ordene la ejecución de la sentencia, incluso a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

En consecuencia, es el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quien, de ser procedente, debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 156, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; no obstante, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por la señora ELGA RINCÓN MENDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se reasigne al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

#### **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Oral 014

**Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c3a63e8177201d93cdf0c881826474a1cebd3b97e2061fd50853e9c20597e4**

Documento generado en 16/09/2021 07:29:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**